

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1581.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1872.

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Compromisarios y Diputados provinciales para proceder á la rotacion de la mesa definitiva, la mesa interina avisa á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos nombres se insertan en la siguiente relacion, á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 40 y 41 de la ley de 8 de febrero próximo pasado, pongan en conocimiento de los respectivos Compromisarios, que la eleccion de mesa definitiva tendrá lugar el domingo 8 del que rige á las diez en punto de la mañana; en la inteligencia de que no presentándose el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Palma 4 de abril de 1877.—El Presidente, Antonio Valent.—El Secretario escrutador, Antonio Vaurell.—El Secretario escrutador, Sebastian Bestard.—El Secretario escrutador, Cristóbal Barceló.—El Secretario escrutador, Melchor Quintana.

Pueblos á que se refiere el aviso que antecede.

Palma, Alaró, Andraitx, Artá, Buger, Campanet, Calviá, Campos, Capdepera, Deyá, Escorca, Esporlas, Felanitx, Lloseta, Llubí, Marratxí, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, Puigpuñent, Sausellas, Santany, San Juan, Sta. Eugenia, La Puebla, Sta. Margarita, Selva, Sóller, Son Servera, Valdemosa, Villafraanca, Alayor, Ibiza, San Antonio, San José.

Núm. 1873.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid n.º 77 fecha 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion ge-

neral acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuato en el art. 20 de la ley de 21 de julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.
- 5.º Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 19. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	PRECIO del sello
Hasta 125 pesetas .....	0 05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 ptas...	0 10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 ptas...	0 25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 ptas...	0 62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 ptas...	1 25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 ptas...	2 50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 ptas...	3 75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 ptas...	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 ptas...	6 25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 ptas...	7 50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 ptas...	8 75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 ptas...	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 ptas...	11 25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 ptas...	12 50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 ptas...	15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 ptas...	17 50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 ptas...	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 ptas...	22 50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 ptas...	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 ptas...	31 25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 ptas...	37 50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 ptas...	43 75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante.....	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan

de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250 mil, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la junta sindical del colegio de agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papell sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine:

en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente o corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo mas breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo dd 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 28 marzo de 1877.—El jefe económico, Ardanáz.

Núm. 1874.

#### AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Reglamento de 16 de noviembre de 1871 inserto en el Boletín oficial de 6 de diciembre de dicho año, en los quince últimos días del próximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audien-

cia exámenes generales de los aspirantes á procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica del Poder judicial y en el art. 5.º de dicho reglamento. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, deberán presentarse en esta Secretaría de mi cargo dentro de los primeros quince días del inmediato mes de abril, expresando en ellas el aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesión en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, se publica el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 28 de marzo de 1877.—Miguel Iso.

### Núm. 1875.

*Secretaría.*—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 10 de abril de 1871, inserto en la Gaceta de 17 de dicho mes y año, en los quince primeros días del próximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales que reúnan las condiciones señaladas en el art. 474 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial. Las solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente, deberán presentarse debidamente documentadas en la Secretaría de mi cargo dentro de los primeros veinte días del inmediato mes de abril.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 28 de marzo de 1877.—Miguel Iso.

### Núm. 1876.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Martorell y Reus fallecido intestado en el término de esta ciudad y lugar *Cá ses Bielás* en diez y seis marzo de mil ochocientos setenta y seis, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicho Martorell promovido por Lorenzo Salas marido de Catalina Martorell bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1877.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Juan Pericás y Real y á Cándida Pericás y Rubi fallecidos intestados en la Villa de Llunmayor, el primero en veinte y dos de diciembre de

mil ochocientos sesenta y cinco y la Cándida en veinte y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días, en los autos juicio de intestado de dichos Pericás, promovido por Bartolomé Pericás y otros bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y seis marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1878.

*D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Manuel Muntaner y Vega Verdugo que falleció en esta ciudad de edad de seis meses día veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo estoy instruyendo á instancia de su hermano D. Salvador, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 1879.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Rosa Garau y Oliver fallecida en la villa de Sóller día siete de setiembre de mil ochocientos setenta para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en el juicio ab-intestato de dicha Garau promovido en este Juzgado y escribanía á instancia del promotor fiscal en el expediente ramo separado sobre pago de costas dimanante de la causa criminal instruida contra Pedro Juan Canals y Garau sobre robo.

Palma veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Roselló.

### Núm. 1880.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó don Miguel Estadas y Canals, declarado muerto á los efectos civiles en providencia de veinte y cinco de setiembre último, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días que empezarán á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en los autos promovidos á nombre de D. Lucas Estadas y hermanos; pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho procede.

Palma treinta y uno de marzo de mil

ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas,

### Núm. 1881.

Por este segundo y último edicto se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Coll y Salas marido que fué de Masiana Santandreu, que falleció sin disposición testamentaria, para que dentro el término de veinte días comparezcan a deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo á instancia de Sebastian Coll y Santandreu y otros sus hijos advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 1882.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Servera y Serra vecina de San Servera fallecida intestada en la citada villa día diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato instado por D. Juan Sancho y Sureda en el concepto de padre y legítimo administrador de los bienes de su hijo Gabriel Sancho y Servera, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor a veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Roselló.

### Núm. 1883.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Sebastian Alcina y Sancho muerto intestado en la villa de San Servera en once de mayo último, para que en el término de veinte días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo, promovido por los hermanos, Pedro, Antonia, Miguel y Juana Maria Alcina y Sancho, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que dieren lugar.

Dado en Manacor á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

### Núm. 1884.

*D. Ramon Ballester, Notario del Juzgado eclesiástico de la Diócesis de Mallorca.*

Doy fé que en dicho Juzgado obran los autos sobre declaración de divorcio seguido á instancia de Juan Ferrer y Vi-

dal en rebeldía de su consorte Juana Covas y que en ellos ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Palma de Mallorca á los diez de marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Licenciado D. Tomás Rullan Presbítero, Provisor y Vicario general por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Mateo Jaume y Garau, Obispo de esta Diócesis.

Vistos los autos sobre declaración de divorcio, que en el presente Juzgado y con intervencion de su Fiscal se han seguido á instancia de Juan Ferrer y en su nombre el Procurador D. Antonio Maria Salom en rebeldía de Juana Covas y

Resultando que, el demandante Juan Ferrer solicitó divorciarse de su esposa Covas por causa de adulterio y que le fuera impuesto el pago de todas las costas;

Resultando que, emplazada dicha Covas por edictos por ignorarse su paradero, no se ha presentado á formar parte en los autos y que por esto se han seguido en su rebeldía;

Resultando por declaración unánime de los cinco testigos examinados que, Juan Ferrer salió de esta Isla para Barcelona en mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; que en aquella ciudad se embarcó como marinero para la América del Sur y la Habana en un buque de esta matrícula y que no regresó á Barcelona hasta el mes de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, haciéndolo en el Brik-barca Maypó, desde donde y en el mismo mes se restituyó á esta ciudad;

Resultando por la declaración también unánime de dichos testigos que su consorte Juana Covas se habia ausentado de la villa de Andraitx, pueblo de la residencia de ambos, el primero de abril del propio año de mil ochocientos setenta y cinco en compañía de Evaristo Lopez, abandonando la casa marital;

Resultando de lo depuesto unánimemente por los propios testigos que son fundadas las presunciones de que la Juana Covas estaba en cinta y de unos seis meses cuando su huida con el Lopez;

Resultando que, en manera alguna puede atribuirse á Juan Ferrer el embarazo de su muger y que en cuanto es posible está probado el adulterio de la misma;

Resultando justificado igualmente por los referidos cinco testigos que la Covas al huir con Lopez se llevó las alhajas y ropas propias y dinero de su marido Ferrer;

Considerando que, segun la doctrina del Evangelio (S. Mateo cap. 5 v. 32 y cap. 19 v. 9) es motivo bastante el adulterio para la separación de los cónyuges;

Considerando que, el Santo Concilio de Trento en los cánones 7.º y 8.º de la sesión 24, establece el derecho que tiene la Iglesia de separar á los cónyuges (quoad thorum et habitationem) por las causas que tiene señaladas;

Considerando que, en la segunda parte del Decreto, causa 32, cap. 1.º, se dice «Præteritus turpitudinis est qui uxorem suam adulteram dimittit noluerit» y en el capítulo 2.º se añade «causa fornicationis vir dimittat uxorem, no tamen alteram ducat». Y que en las Decretales de Gregorio IX lib.º 5.º, cap. 3.º, está consignado «Maritus setinens adulteram conjugem, non peracta penitentia, particeps est delicti»... y en el cap. 5.º «Matrimonium separatur propter adulterium mulieris»...

Considerando que, todas estas pres-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	»	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
13	»	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
14	»	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	»	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
	12	10	22	1	1	2	24	»	»	»	»	»	»	24

Palma 21 de marzo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12	»	1	»	1	»	1	1	1	2
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	»	»	1	1	»	1	»	1	2
15	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	2	»	»	2	»	»	»	2	2
17	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18	1	»	»	1	»	1	»	1	2
19	4	»	»	4	»	»	»	»	4
20	»	1	1	2	»	»	1	1	3
	10	3	2	15	4	3	3	10	25

Palma 21 de marzo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

vocó este fallo del Ayuntamiento, fundándose en que Eugenio Benito y Domingo, hermano del indicado mozo, era Alférez del batallón de reserva núm. 9, por cuyo motivo no podía proporcionar á aquel la excepcion 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos:

Resultando que segun certificado unido al expediente, el referido Eugenio Benito fué quinto del reemplazo de 1865 y condenado por haber tratado de inutilizarse para el servicio militar a la pena de servir ocho años, y dos más en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las Posesiones de Africa, quedando privado de los beneficios que pudieran corresponderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo:

Visto lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 76, la regla 7.ª del 77 y el art. 160 de la ley de Reemplazos:

Considerando que habiendo correspondido á Eugenio Benito la suerte de soldado en la quinta de 1865, hubiera cumplido los ocho años de servicio en el de 1873 sin la dilacion á que por un acto voluntario dió lugar para que se instruyese y fallase la causa criminal prevenida en el art. 160 citado:

Considerando que aun habiendo sido afiliado, como lo fué en 16 de mayo de 1867, debió cumplir el tiempo de su

empeño en igual dia de 1873, mediante los dos años de rebaja que por el art. 2.º del decreto de 10 de octubre de 1868 se concedieron á la clase de tropa de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, permaneciendo desde entonces en el servicio, no por haberle cabido la suerte de soldado, sino por haberle impuesto tal pena la sala tercera de la Audiencia de Búrgos:

Considerando que la excepcion 11 del art. 76 de la ley de 30 de enero de 1856 sólo se concede al hijo de padre que tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, en cuyo caso no se encuentra el quinto de quien se trata:

Considerando que el mismo artículo declara que no se reputará sirven en el Ejército para conceder la indicada excepcion los Oficiales de todas las graduaciones, como el Alférez Eugenio Benito Domingo, que han abrazado como carrera la profesion militar, dando á entender con esta terminante afirmacion que todos sin distincion alguna desempeñan cargos lucrativos, los cuales les constituyen en una carrera honrosa, no les obligan á abandonar á sus padres, y se hallan debidamente remunerados con el sueldo y demás ventajas que les son inherentes, colocando á sus poseedores en situacion muy superior á la de las clases

de tropa;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Mauricio Benito, y mandar se publique esta resolucion para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 17 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 30 de diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada por el doctor D. Manuel Villar, á nombre de la Diputacion provincial de Zaragoza, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de agosto de 1875, que mandó á la referida corporacion abonar, previa liquidacion, los haberes correspondientes á D. Tomas Parraverde y á D. Joaquin Pastor, médicos-directores de los establecimientos minero-medicinales de Alhama y Tiermas.

De antecedentes resulta que los referidos interesados acudieron ante ese Ministerio con la pretension de que se obligara á la Diputacion á satisfacerles el haber que les correspondia; y acordado así en resolucion de 12 de agosto de 1874, reproducida y acordada por Real orden de 6 de marzo de 1875, la Diputacion opuso que no correspondia el abono de los antedichos haberes porque los médicos-directores lo habian solicitado de la corporacion provincial, y este habia desestimado la instancia en acuerdo firme y definitivo, que por no haber sido reclamado en tiempo era irrevocable; mas no habiéndose estimado procedentes las razones aducidas por la Diputacion, se dictó la Real orden en 31 de agosto de 1875 confirmando las declaraciones anteriores; Real orden que es la que impugna la demanda.

En vista de esta Real orden, la Diputacion en 7 de mayo del año actual elevó escrito á la Presidencia del Consejo de Ministros aduciendo con copia del expediente instruido en las dependencias de la provincia las razones que á juicio de la corporacion le impedian dar cumplimiento á los preceptos contenidos en las Reales ordenes comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion; pero fueron estas tambien confirmadas de nuevo, segun Real orden comunicada el 17 de agosto próximo pasado.

El Dr. D. Manuel Villar, con poder otorgado á su favor por D. Fernando Lopez y Roja, presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza, adujo demanda ante este Consejo en 15 de setiembre último, expresando los puntos de hecho y de derecho que servian á su propósito, que era el de dejar sin efecto la Real orden

cripciones del derecho canónico, fundadas sobre la doctrina del Evangelio, son aplicables en el presente caso;

Considerando que, la ley 2.ª, tit. 10, part. 6.ª autoriza tambien el divorcio por la causa del adulterio;

Considerando que el Fiscal eclesiástico en su imparcialidad ha manifestado estar conforme con la demanda del Ferrer;

Falló que debia declarar y declaraba haber lugar al divorcio entre Juan Ferrer y Juana Covas, imponiendo á esta todas las costas.

Y por esta su sentencia, que por la rebeldia de la Covas, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho M. I. Sr. Provisor y Vicario General, de que doy fé.—Tomás Rullon.—Ramon Ballester.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia y lo firmo en Palma á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Ballester.

Núm. 1885.

COMISARIA DE GUERRA

DE BARCELONA.

El Comisario de Guerra, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro de la plaza de Barcelona.

Hallándome instruyendo expediente de reintegro contra D. Ramon Alijos oficial que fué del Ejército y natural de Palencia de Ventosa, provincia de Badajoz por la cantidad de quinientas diez y nueve pesetas cincuenta céntimos que percibió indebidamente en marzo y abril de mil ochocientos setenta y tres hallándose á las órdenes del entonces general Contreras, por el presente cito, llamo y emplazo al referido D. Ramon Alijos para que per si ó por medio de persona debidamente autorizada se presente dentro del plazo de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid á dar sus descargos ó prestar su conformidad á dicho reintegro ante esta Comisaria de Guerra sita en la calle Nueva de San Francisco número veinte y uno.

Dado en Barcelona á veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Arjona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por Timoteo Benito contra el fallo en virtud del que esa Comision provincial declaró soldado por el cupo de Pinilla Trasmonte en el primer reemplazo de 1873 á Mauricio Benito y Domingo, hermano del recurrente:

Resultando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento que tenia un hermano en el servicio de las armas, siendo su padre pobre, sin más hijos mayores de 17 años que dos casados y tambien pobres, cuya excepcion le fué otorgada por la expresada Corporacion, estimándola suficientemente justificada y teniendo en cuenta que la Comision provincial se la habia otorgado igualmente en la primera reserva de 1874:

Resultando que la misma Comision re-

**Factoría de subsistencias de Mahon.**

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE. Pesetas. Cs.
			Fanegas.	Cilios.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta-les métricos.	Kiló-gra-mos.	Hec-tógra-mos.	
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>										
5	Mahon.	D. Juan Clar.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	34'30	15	»	»	317'50
<i>Cebada.</i>										
5	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	15	»	»	32'5	7'25	»	»	108'75
19	id.	» id. id.	15	»	»	32'5	7'25	»	»	108'75
<i>Paja.</i>										
5	id.	D. Juan Camps.	»	»	»	9'33	9	»	»	83'97
19	id.	» id. id.	»	»	»	9'33	9	»	»	83'97
<b>TOTAL.</b>										<b>2822'94</b>

Mahon 31 de Marzo de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

**Factoría de utensilios de Mahon.**

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Bernardo Palou y Barbarin, Administrador de dicha factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
<i>Aceite de 2.ª</i>				
5	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	200 litros.	1'32
<i>Hilo casero.</i>				
5	idem.	D.ª Benita Escudero.	3 kilogramos.	7'35
<i>Escobas.</i>				
5	idem.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	36	0'19

Mahon 31 de Marzo de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

de 31 de agosto de 1875.

Pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué este de parecer que la demanda no se podía cursar ni admitir, porque con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º, apartado 4.º, de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, correspondia al gobernador llevar el nombre y representacion de la provincia, y por tanto que debió otorgar el poder que autorizaba el presidente de la Diputa-

cion; y ademas, que siendo en rigor de verdad el acto administrativo impugnado el que se tomó en 7 de febrero de 1874, pues reprodujo sus preceptos la Real orden de 31 de agosto de 1875 aludida en la demanda, tanto con respecto á esta, cuanto con respecto á aquella resolucion, la demanda resultaba presentada fuera del plazo legal, porque del expediente gubernativo aparecia que en setiembre de 1875 la Diputacion se dió

por enterada de lo dispuesto por la Real orden de 31 de agosto de aquel año, y desde la fecha del acuerdo tomado por la corporacion en 22 de noviembre de 1875, que confirma el hecho de que le era conocida la Real orden, hasta la presentacion de la demanda en 15 de setiembre de 1876, ha pasado con exceso el plazo fijado para que prevalezca en este caso la via contenciosa.

Visto el art. 9.º, apartado 4.º, de

la ley provincial de 20 de agosto de 1870, en esta parte no reformado por la de 16 de diciembre corriente, que entre otras atribuciones confiere á los Gobernadores la de representar á la provincia y defender sus intereses:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853 y el 14 del Real decreto de 20 de junio de 1858, que fijan el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa, para entablar en su contra la reclamacion contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta, no sólo resulta á nombre de una personalidad sin derecho legitimo á representar la provincia, sino que tambien aparece deducida fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que debe declararse improcedente la via contenciosa-administrativa para la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1877.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 12 de marzo.)

**ANUNCIOS.**

**RECOPIACION**

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquélla fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los anillamientos, apéndices y repartos, a fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periclitales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 238 paginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

**CASA FUNDADA EN 1778.**

Relojes de torre sistema Schwillaché y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoenig, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.